

LEY S Nº 5388

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Se adhiere a la Ley Nacional nº 26.348, en lo correspondiente a los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado provincial o a los municipios en virtud de lo establecido en el artículo 236 del Código Civil y Comercial, a los fines de proceder a su descontaminación y compactación en forma previa a su disposición en calidad de chatarra.

Artículo 2º - Son automotores a disposición de la presente, los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micro ómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados y los motovehículos.

Artículo 3º - La Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia puede requerir al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, informes sobre el estado registral del bien, y en su caso, informe nombre y domicilio del titular registral, acreedores prendarios, juzgados embargantes e inhibientes del titular, la compañía aseguradora que hubiese efectuado presentaciones ante el Registro, si existiesen pedidos de secuestro vigentes y/o de quien se hubiere formulado denuncia de venta, debiendo realizar las notificaciones de rigor, a los efectos de establecer el procedimiento de descontaminación y compactación o proceso de pública subasta.

Artículo 4º - Se considera abandonado a los efectos de la presente, al vehículo que no fuera retirado por su titular registral, cuando hubieran transcurridos sesenta (60) días hábiles administrativos desde la notificación fehaciente para su retiro.

Para el caso que el conductor notificado al momento de la retención, no fuera el titular dominial del vehículo, se libra dentro de los diez (10) días de la fecha de la retención, una notificación al propietario informándole acerca de su obligación de retirar el vehículo dentro de un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la fecha de dicha notificación.

Los plazos establecidos en el presente artículo se pueden prorrogar fundadamente por la Autoridad de Aplicación, cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Así también la Autoridad de Aplicación puede disponer el retiro del vehículo, por terceros interesados y/o autorizados, o por la persona que sea denunciada por el titular registral como adquirente.

Artículo 5º - Todo propietario de automotor puede someterse voluntariamente al procedimiento de descontaminación y compactación del mismo, cumplimentando previamente la baja en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Artículo 6º - Todo vehículo que por cualquier causa ingrese a los predios del Estado provincial, en los términos establecidos por la presente, debe pagar el canon estipulado por día de estadía, equivalente al establecido en el artículo 70 Anexo I Decreto nº 718/18, reglamentario de la Ley S nº 5263.

El producido en concepto de estadía es destinado a la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia, la que distribuye el producido, de acuerdo a las necesidades del

organismo.

Artículo 7º - Se designa a la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia como Autoridad de Aplicación de la presente, facultándola para dictar las normas complementarias y reglamentarias de los procedimientos técnicos para la descontaminación, compactación, depósito, custodia y disposición de automotores a los que se refiere la normativa reseñada, así como para toda otra medida que resulte necesaria para su debida implementación.

Título II DE LOS VEHÍCULOS EN DEPÓSITOS PROVINCIALES O MUNICIPALES

Capítulo I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 8º - La presente sección es de aplicación a todo vehículo y/o motovehículo secuestrado que se deposite en dependencias de la provincia o municipios a causa de:

- a) Infracciones de tránsito, faltas e incumplimientos fiscales.
- b) Sean hallados en lugares de dominio público en estado de deterioro, abandono o inmovilidad y que impliquen un peligro para la salud, seguridad pública o el medioambiente.

Artículo 9º - Plazos. Si en el término de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde la fecha del acta de secuestro y encontrándose notificado fehacientemente, no se presenta el titular registral o la persona que haya denunciada por éste como adquirente o terceros interesados a retirar el vehículo o motovehículo secuestrado, se considera que el mismo ha sido abandonado y la Autoridad de Aplicación puede proceder a su venta en pública subasta o a su compactación y descontaminación, en la forma, procedimientos y plazos establecidos por la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia de la provincia.

Artículo 10 - En el supuesto del inciso b) del artículo 8º, la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia, establece el procedimiento de actuación correspondiente. También, realiza las gestiones pertinentes a los fines de establecer la titularidad del mismo procediendo, una vez determinada, a su inmediata notificación fehaciente.

Transcurridos tres (3) meses de iniciado el procedimiento de actuación y habiéndose notificado fehacientemente al titular registral del vehículo o motovehículo, se habilita a la Autoridad de Aplicación a disponer del mismo para su venta en pública subasta, o a su compactación y descontaminación, en la forma, procedimientos y plazos establecidos por la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia de la provincia.

Capítulo II REGISTRO. EVALUACIÓN PARA RODAR

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo crea una Base Única de Datos de todos los vehículos y motovehículos que se encuentren en predios del Estado provincial, consignando los siguientes datos: Códigos identificatorios (número de chasis y motor) -fueren éstos originales o adulterados- marca, modelo, año y cualquier otro dato necesario para su correcta individualización.

Los municipios pueden tener acceso a dicha base, siendo la Autoridad de

Aplicación quien debe implementar las medidas necesarias para posibilitar el acceso.

Artículo 12 - La Autoridad de Aplicación en cada caso determina la aptitud para circular de cada vehículo o motovehículo, teniendo en cuenta el estado general del mismo, tanto mecánico, como de carrocería. Para llevar a cabo dicha determinación, puede requerir asistencia a organismos con capacidad técnica en la materia.

Artículo 13 - Una vez realizada la determinación de aptitud para circular del vehículo o motovehículo, la Autoridad de Aplicación puede disponer del mismo para su compactación y descontaminación, o llevar a cabo su venta mediante pública subasta, según corresponda.

Artículo 14 - Sobre aquellos vehículos o motovehículos, que se determinen aptos para circular, se realizan las pericias correspondientes, por medio de las Plantas Verificadoras habilitadas a tales efectos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, a fin de establecer la originalidad de sus Códigos identificatorios.

Artículo 15 - Todos los vehículos o motovehículos, sometidos a algunos de los procedimientos o procesos determinados en la presente, son inventariados, guardando registro fotográfico junto a los datos identificatorios mencionados en el artículo 11, y se incorporan al registro que lleva la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III RECLAMOS. DEVOLUCIÓN

Artículo 16 - El propietario, o quien tenga derecho sobre el vehículo, pueden presentarse ante la Autoridad de Aplicación para hacer valer sus derechos.

Artículo 17 - En caso que el vehículo o motovehículo haya sido afectado al procedimiento de compactación y descontaminación o pública subasta, la Autoridad de Aplicación responde ante el propietario o quien tenga derecho sobre el bien, sólo hasta el valor obtenido en la subasta o producido de la venta de la chatarra en el supuesto de su reducción. El reconocimiento de sus derechos se efectúa previa deducción de las multas, pago del concepto correspondiente del artículo 6°, tasa de traslado y/o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares.

Capítulo IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18 - Aquellos vehículos o motovehículos que al momento de la entrada en vigencia de la presente, se encuentren depositados o abandonados en Predios del Estado provincial, por un lapso de tres (3) años o superior, y que por su estado y condición afecten la salud pública y el medioambiente, son destinados en forma inmediata al proceso de compactación y descontaminación.

Artículo 19 - A los vehículos o motovehículos que han sido sometidos a algunos de los procedimientos previstos en la presente, le son condonadas las infracciones y deudas contraídas con la Autoridad de Aplicación.

Título III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20 - Cuando los jueces provinciales a cuyo cargo se encuentren tramitando

causas vinculadas con automotores que hayan permanecido secuestrados por un lapso superior a cinco (5) años contados a partir de su efectivo secuestro, consideren que en virtud del estado de las actuaciones no corresponda aplicar el procedimiento de reducción, deben comunicarlo a la autoridad encargada de la custodia y depósito de los automotores dentro de los treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente.

Asimismo, deben consignar el plazo durante el cual rige aquella imposibilidad, el que no puede exceder de los noventa (90) días contados desde el dictado del auto que la ordene.

El lapso antes referido puede ser prorrogado por idénticos plazos en tanto se mantenga la situación procesal que determinó la primera comunicación, debiendo el magistrado competente, antes de su vencimiento, poner en conocimiento de la autoridad depositaria dicha prórroga, la que tiene vigencia durante el término que el Juez disponga y con la limitación temporal establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el primer párrafo resulta aplicable a los automotores que hayan permanecido depositados bajo custodia por un lapso inferior, cuando se cumpla respecto de ellos el plazo de cinco (5) años antes indicado.

Artículo 21 - Si transcurridos los treinta (30) días indicados en el artículo anterior, los magistrados no efectúan las comunicaciones allí referidas, la autoridad encargada de la custodia y depósito debe iniciar la aplicación del referido procedimiento de reducción.

Idéntico temperamento se aplica si, de configurarse la situación prevista en el último párrafo del artículo 20, una vez vencidos los plazos de vigencia de aquellas órdenes, ellos no fueran prorrogados.

Artículo 22 - Se invita a los municipios a adherir a la presente y adecuar su normativa legal vigente.

Ley Nacional Número 26.348

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

Artículo 1º - Los automotores abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuyo dominio corresponda al Estado nacional o a los Estados particulares en virtud de lo establecido en el artículo 2.342 del Código Civil, deberán ser descontaminados y compactados en forma previa a su disposición en calidad de chatarra.

Artículo 2º - Sustitúyese el artículo 10 del Decreto Ley 6582/58 ratificado por la Ley 14.467 (t.o. 1997), con las modificaciones introducidas por las Leyes 25.232, 25.345 y 25.677 por el siguiente:

"Artículo 10 - En las inscripciones del dominio de automotores nuevos, de fabricación nacional o importados, el Registro deberá protocolizar con la solicitud respectiva, el certificado de origen del vehículo que a esos fines expedirá el organismo de aplicación, a petición de los respectivos fabricantes e importadores.

En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, los que podrán ser de fabricación artesanal, en la forma en que lo determine el organismo de aplicación, quien resolverá en definitiva acerca de la procedencia o no de las inscripciones de estos tipos de automotores.

En todos los casos deberá acreditarse asimismo el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. El incumplimiento de este recaudo no impedirá la adquisición del dominio, sin perjuicio de lo cual el Registro no emitirá la correspondiente cédula de identificación a la que se refiere el artículo 22 del presente.'

Artículo 3º - Sustitúyese el artículo 10 bis de la Ley 20.785, modificada por la Ley 22.129, por el siguiente:

Artículo 10 bis - En los supuestos de aeronaves y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellas, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los organismos oficiales encargados de su depósito, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro solicitarán al juez que haga saber si existe algún impedimento para su remate.
Si dentro de los DIEZ (10) días de recibido el pedido el juez no hiciere saber su oposición por resolución fundada, el organismo oficial encargado del depósito dispondrá la venta en pública subasta a través de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo 2º, en las que se depositará el importe obtenido de la venta.
Si el juez se opusiere al remate, el bien permanecerá en depósito.
Cada TRES (3) meses, contados a partir de la negativa que hubiere formulado el juez, se podrá librar un nuevo pedido a los mismos fines y con iguales alcances.
- b) El importe obtenido de la venta devengará el interés al tipo

- bancario correspondiente.
- c) Si con posterioridad a la subasta, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el producido de la venta con más los intereses al tipo bancario.

Artículo 4º - Incorpórase como artículo 10 ter., a la Ley 20.785, modificada por la Ley 22.129, el siguiente:

Artículo 10 ter - En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos SEIS (6) meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. El referido plazo de SEIS (6) meses podrá ser ampliado por el magistrado interviniente por resolución fundada, en la que deberá indicar las razones por las cuales no resulta aplicable el procedimiento de reducción.

Si con posterioridad a la descontaminación, compactación y disposición en calidad de chatarra, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el valor de la chatarra resultante, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación.

Artículo 5º - Cuando los jueces nacionales o federales a cuyo cargo se encuentren tramitando causas vinculadas con automotores que hubieren permanecido secuestrados por un lapso superior a CINCO (5) años contados a partir de su efectivo secuestro consideren que en virtud del estado de las actuaciones no corresponda aplicar el procedimiento de reducción, deberán comunicarlo a la autoridad encargada de la custodia y depósito de los automotores dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia de la presente.

Asimismo, deberán consignar el plazo durante el cual regirá aquella imposibilidad, el que no podrá exceder de los NOVENTA (90) días contados desde el dictado del auto que la ordene.

El lapso antes referido podrá ser prorrogado por idénticos plazos en tanto se mantenga la situación procesal que determinó la primera comunicación, debiendo el magistrado competente, antes de su vencimiento, poner en conocimiento de la autoridad depositaria dicha prórroga, la que tendrá vigencia durante el término que el juez disponga y con la limitación temporal establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Lo dispuesto en el primer párrafo resultará aplicable a los automotores que hayan permanecido depositados bajo custodia por un lapso inferior, cuando se cumpla respecto de ellos el plazo de CINCO (5) años antes indicado.

Artículo 6º - Si transcurridos los TREINTA (30) días indicados en el artículo anterior, los magistrados no efectuaren las comunicaciones allí referidas la autoridad encargada de la custodia y depósito deberá iniciar la aplicación del referido procedimiento de reducción.

Idéntico temperamento se aplicará si, de configurarse la situación prevista en el último párrafo del artículo 5º, una vez vencidos los plazos de vigencia de aquellas órdenes ellos no fueran prorrogados.

Artículo 7º - Sustitúyese el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 238 - Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución, o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Cuando se trate de automotores, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 ter de la Ley N° 20.785.

Artículo 8º - Invítase a las Legislaturas provinciales a dictar las normas que resulten necesarias a fin de armonizar su legislación con lo establecido por esta ley.

Artículo 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

FELLNER — COBOS